

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Certificado de paz y salvo por concepto de impuestos

LEY 1a. DE 1981
(enero 13)

por la cual se dictan normas sobre el certificado de paz y salvo por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios, y sobre intereses.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. "El certificado de paz y salvo especial por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios sólo podrá ser exigido en las siguientes actuaciones:

a) En el registro de la partición y su sentencia aprobatoria en los procesos sucesorales;

b) En el otorgamiento de escrituras públicas o protocolización de actas o de expedientes, siempre y cuando se trate de liquidación de personas jurídicas, sociedades de hecho y comunidades organizadas;

c) Para la autorización a los extranjeros que salen del país, a menos que hayan ingresado a Colombia con visa diplomática, oficial, de turismo, de tránsito o de cortesía.

En el evento de que el extranjero tenga deudas de plazo no vencido, o que se causen durante el año gravable en el cual se ausente, o correspondiente a liquidaciones recurridas, deberá otorgar garantía suficiente cuyas características, por vía general, establecerá el director general de Impuestos Nacionales".

Artículo 2o. "El certificado de paz y salvo ordinario por concepto de impuestos sobre ventas, rentas y complementarios sólo podrá ser exigido en las siguientes actuaciones:

a) En el otorgamiento de escrituras públicas tendientes a la enajenación de cualquier título de bienes inmuebles, naves mayores y aeronaves, casos en los cuales se pedirá a todas las personas que intervengan como partes en el acto de la enajenación. Sin embargo, no se exigirá en las enajenaciones forzadas;

b) En la constitución de gravámenes hipotecarios y celebración de contratos de renta vitalicia;

c) En la celebración de contratos con entidades públicas, conforme a las disposiciones que rigen la contratación administrativa, pero no se exigirá a los representantes legales de las personas jurídicas contratistas;

d) El de los comparecientes en la constitución, fusión y transformación de cualquier clase de sociedades y el de la sociedad cuando se eleva a escritura pública las reformas estatutarias por el representante legal, y el de aquella y el de los socios cuando personalmente comparezcan;

e) En la cancelación del registro oficial de vendedores para los responsables del impuesto sobre las ventas;

f) En el otorgamiento de concesiones para administrar, usar o explotar bienes del Estado;

g) En la expedición y renovación de licencias de importación.

Parágrafo. En ningún caso se exigirá paz y salvo a quienes ac-

túen como representantes legales o convencionales de entidades o personas naturales o jurídicas".

Artículo 3o. "Cuando se presenten solicitudes escritas dirigidas a funcionarios competentes para autorizar la expedición de certificados de paz y salvo, éstas deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su presentación. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, el peticionario podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Artículo 4o. "Los actos cumplidos en contravención a lo dispuesto en la presente ley no podrán ser insertos en ningún registro, si se trata de escritura pública, ni producirán efectos en los demás casos sin que medie la presentación del respectivo paz y salvo.

Quienes no exigieren la presentación de este documento incurrirán en multas hasta por el doble del valor de los impuestos debidos por el respectivo contribuyente obligado a presentarlo".

Artículo 5o. "Sobre las deudas que se causen a partir del 1o. de enero de 1981 por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios y por consignación de lo retenido en la fuente, se liquidará un interés moratorio igual al máximo autorizado por la Superintendencia Bancaria para la mora en la cancelación de los sobregiros bancarios.

Para tal efecto, regirá el sistema de liquidación autorizado a los bancos por la mencionada Superintendencia.

Sobre las deudas causadas por los mismos conceptos hasta el 31 de diciembre de 1980, se continuará liquidando el interés moratorio señalado en las normas vigentes en esta última fecha".

Artículo 6o. "El gobierno podrá suspender, por tiempo limitado, la exigencia del certificado de paz y salvo cuando se presenten circunstancias que entorpecen la prestación de servicios públicos a cargo del Estado y dificulten la correcta y oportuna expedición de los certificados.

Parágrafo. Los actos cumplidos en estas circunstancias no requerirán la posterior presentación del paz y salvo para su plena validez y eficacia.

No obstante lo anterior, el gobierno podrá exigir la presentación de paz y salvo una vez desaparecida la circunstancia que originó su suspensión y en tal caso los contribuyentes que no lo presentaren dentro del lapso indicado, en el reglamento, incurrirán en una sanción equivalente a \$ 500.00 por cada día de retardo. Esta suma se reajustará en los términos indicados por la Ley 20 de 1979".

Artículo 7o. "Salvo lo dispuesto en el artículo 5o., esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Dada en Bogotá, D. E., a de de mil novecientos ochenta (1980).

El presidente del Senado de la República,

José Ignacio Díaz Granados

El presidente de la Cámara de Representantes,

Hernando Turbay Turbay

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 13 de 1981.

Publíquese y ejecútase,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Inspección y vigilancia a las compañías mercantiles

DECRETO NUMERO 2059 DE 1981
(agosto 6)

por el cual se someten algunas compañías mercantiles a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Sociedades.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el ordinal 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 267 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que por la especial importancia socio-económica de las sociedades comerciales a que se refiere el presente decreto, es necesario ejercer sobre las mismas una inspección y vigilancia permanente,

DECRETA:

Artículo 1o. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia:

a) Sobre todas aquellas sociedades comerciales, cualquiera que sea su forma, cuyos activos totales a 31 de diciembre de 1980 fueren iguales o superiores a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000);

b) Sobre todas aquellas sociedades comerciales, cualquiera que sea su forma, que con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 registren en sus cortes de cuentas de fin de cada año calendario, activos iguales o superiores a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000). En este caso la inspección y vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda, el corte de cuentas;

c) Sobre las sociedades comerciales en cuyo objeto se contemple como actividad principal la realización de operaciones de compra de cartera o "factoring";

d) Sobre las sociedades comerciales en cuyo objeto se contemple como actividad principal la realización de operaciones de arrendamiento financiero o "leasing";

e) Sobre las sociedades de comercialización internacional inscritas como tales ante la Junta de Comercializadoras;

f) Sobre las sociedades comerciales en cuyo objeto se contemple como actividad principal la prestación de servicios de transporte aéreo de personas, correo o carga;

g) Sobre las sociedades en comandita por acciones que tengan en circulación acciones al portador;

h) Sobre las sociedades comerciales calificadas por el Ministerio de Desarrollo Económico como parques industriales;

i) Sobre las sociedades comerciales en cuyo capital participen, a partir de la fecha del presente decreto, personas naturales extranjeras que no hayan obtenido la calificación de inversionistas nacionales, de conformidad con el artículo 3o. del Decreto 1161 de 1979. En este caso la inspección y vigilancia cesará en el evento de que los socios extranjeros obtengan la calificación de inversionistas nacionales, y

j) Sobre las sociedades comerciales en cuyo capital participen personas jurídicas extranjeras.

Parágrafo 1o. De conformidad con el artículo 266 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia de las sociedades comprendidas en los literales anteriores, siempre que no estén sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2o. Para los fines de los literales a) y b) del presente artículo, se entenderá por activos totales la sumatoria de los mismos, incluidas las valorizaciones.

Parágrafo 3o. Para los efectos del literal e) del presente artículo, el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, comunicará a la Superintendencia de Sociedades y a las cámaras de comercio correspondientes acerca de las compañías inscritas ante la Junta de Comercializadoras.

Parágrafo 4o. Para los efectos del literal h) del presente artículo, una vez ejecutoriado el acto administrativo que califique como parque industrial a una sociedad comercial, el Ministerio de Desarrollo Económico enviará a la Superintendencia de Sociedades y a la cámara de comercio respectiva, sendas copias de la providencia declarativa. Así mismo remitirá a la Superintendencia copia del reglamento interno de la sociedad.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo primero del Decreto 805 de 1976, el artículo 4o. del Decreto 2460 de 1978, el artículo 6o. del Decreto 1161 de 1979 y el Decreto 3015 de 1979.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de agosto de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur.

El jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Alvaro Uribe Vélez.

Certificados de Desarrollo Turístico

DECRETO NUMERO 2080 DE 1981
(agosto 16)

por el cual se ordena la Cuarta Emisión de Certificados de Desarrollo Turístico y se fijan sus características.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los Decretos 2272 de 1974 y 1361 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que los Certificados de Desarrollo Turístico, creados por la Ley 60 de 1968, se rigen por el Decreto 2272 de fecha 22 de octubre de 1974, "por el cual se dictan normas sobre Certificados de Desarrollo Turístico", sirven para pagar, por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales, se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exención tributaria y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos;

Que según los Decretos 2272 de 1974 y 1361 de 1976, el gobierno nacional, por intermedio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, entregará Certificados de Desarrollo Turístico a los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, cuya construcción se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1968, o que amplíen o mejoren sustancialmente los actuales, con licencia de dicha Corporación o que hubieren hecho ampliaciones o mejoras, a partir de la vigencia de la ley mencionada anteriormente, previos los requisitos señalados en los citados decretos;

Que en desarrollo de la Ley 60 de 1968 el gobierno nacional expidió el Decreto 424 de 1971, por el cual se ordena la primera Emisión de Certificados de Desarrollo Turístico y se fijan sus características, señalando como cuantía de la emisión la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000);

Que posteriormente y con fundamento en el Decreto 2272 de 1974 el gobierno expidió el Decreto 1000 de mayo 9 de 1977, por el cual se ordena la segunda Emisión de Certificados de Desarrollo Turístico y se señalan sus características, en cuantía de cien millones de pesos (\$ 100.000.000);

Que con fundamento en el Decreto 2272 de 1974 el gobierno expidió el Decreto 1682 de agosto 4 de 1978, por el cual se ordena la tercera Emisión de Certificados de Desarrollo Turístico y se señalan sus características, en cuantía de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000);

Que el Decreto 1361 de 1976, reglamentario del Decreto 2272 de 1974 expresa que el gobierno nacional hará las emisiones necesarias de Certificados de Desarrollo Turístico y señalará su cuantía y características;

Que para los fines del Decreto 2272 de 1974, y de su reglamento 1361 de 1976, previo los estudios económicos realizados por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, es necesario hacer una nueva emisión de Certificados de Desarrollo Turístico por una cuantía de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000),

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la cuarta emisión de títulos denominados Certificados de Desarrollo Turístico en cuantía de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) moneda corriente.

Artículo 2o. Los Certificados de Desarrollo Turístico se emitirán por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán al portador y los títulos tendrán las denominaciones siguientes:

Serie	No. títulos	Valor unitario	Valor de la serie
D	000001/0100	sin	50.000
DA	000001/1995	10.000	19.950.000
DB	000001/1500	20.000	30.000.000
DC	000001/1000	50.000	50.000.000
DD	000001/0500	100.000	50.000.000
DE	000001/0300	500.000	50.000.000
Totales	/5395		300.000.000

Artículo 3o. Los Certificados de Desarrollo Turístico se entregarán a las entidades y en los porcentajes que señale el CONPES.

Artículo 4o. Los Certificados de Desarrollo Turístico, Cuarta Emisión, serán litografiados, llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General de la República y del Contralor General de la República y tendrán en el anverso la siguiente leyenda:

... expide el presente Certificado de Desarrollo Turístico número ... valor de: ... Fecha de emisión ... en virtud de lo dispuesto en los Decretos números 2272 de 1974, 1361 de 1976, y ... de 1981,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (firma).

El Tesorero General de la República (firma).

El Contralor General de la República (firma).

En el reverso de los Certificados se insertarán textualmente, los artículos 2o. y 23 del Decreto 1361 de 1976.

Artículo 5o. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia contratará la edición de títulos de Certificados de Desarrollo Turístico de que trata este decreto.

Artículo 6o. De la emisión de Certificados de Desarrollo Turístico se extenderá un acta firmada por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público y la Tesorería General de la República—, de la Contraloría General de la República y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. En tal acta se harán constar las características de los Certificados que se emiten.

Artículo 7o. Una vez emitidos los Certificados a que se refiere este decreto y refrendados por el Contralor General de la República, el Tesorero General de la República hará entrega de ellos a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, en la forma y cuantía que disponga la Dirección General de Crédito Público.

De la entrega se extenderá un acta firmada por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público y la Tesorería General de la República—, de la Contraloría General de la República y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. En tal acta se harán constar las características de los Títulos de Certificados que se entreguen.

Artículo 8o. Mientras se realiza la emisión definitiva, el Gobierno podrá emitir Certificados Provisionales de Desarrollo Turístico de cualquier denominación, con las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General de la República y del Contralor General de la República y tendrán como fecha de emisión la del presente decreto.

La emisión de los Certificados Provisionales se sujetará a las normas prescritas en este decreto y serán cambiados por Certificados definitivos, conservando la misma fecha de emisión.

Parágrafo. Los Certificados de Desarrollo Turístico prescriben a los diez (10) años contados a partir de la fecha de emisión fijada en el presente decreto.

Artículo 9o. Para evitar el desequilibrio presupuestal, en el presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el rubro de transferencias, se abrirá una apropiación para legalizarle a los administradores y recaudadores de Impuestos o a la Tesorería General de la República, según se convenga, el valor de los Certificados que reciban en pago de impuestos.

Artículo 10. Las Oficinas de Impuestos Nacionales remitirán a la Tesorería General de la República, debidamente cancelados, los Certificados de Desarrollo Turístico que hayan recibido como pago de impuestos y ésta procederá a incinerarlos de acuerdo con las normas fijadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 11. El control fiscal que origine el cumplimiento del presente decreto, está subordinado en un todo a las disposiciones legales pertinentes y reglamentarias señaladas por la Contraloría General de la República.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de agosto de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1981 (agosto 5)

por la cual se fijan las condiciones de la Tarjeta de Crédito Agropecuario —CREDIAGRARIO—

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 11 de 1980 y el Decreto Reglamentario 367 de 1981,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen las entidades crediticias vinculadas al sistema de Tarjeta de Crédito Agropecuario —CREDIAGRARIO— para la compra de insumos agropecuarios mediante el sistema de plazos o instalamentos, tendrán las siguientes características:

- a) Plazo máximo, ciento ochenta días.
- b) Interés dos por ciento (2%) mensual sobre saldos diferidos.
- c) Interés de mora, tres por ciento (3%) mensual sobre cuotas vencidas.
- d) Cuota de manejo, \$ 250.00 por trimestre vencido.

Artículo 2o. Señálase en \$ 200.000 la cuantía máxima individual de crédito para los usuarios del sistema de Tarjeta de Crédito Agropecuario —CREDIAGRARIO—.

Dentro del monto indicado en el inciso anterior, la junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá señalar la cuantía individual de crédito, de acuerdo con la capacidad económica del usuario.

Artículo 3o. Los establecimientos afiliados al sistema de Tarjeta de Crédito Agropecuario, diferentes a los Almacenes de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cobrarán una comisión del 7% sobre el valor de sus ventas de insumos agropecuarios.

Artículo 4o. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

Artículo 5o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1981 (agosto 12)

por la cual se dictan medidas para el desarrollo del sector agrícola

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República una línea de crédito para redescantar los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras con destino a la construcción de "sistema de riego y drenaje" en tierras destinadas a la producción agrícola.

Artículo 2o. La línea de crédito de que trata la presente resolución tendrá un monto de \$ 2.000 millones. Los recursos para atender los objetivos de la línea serán suministrados por el Fondo de Promoción de Exportaciones y por el Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo 1o. Por tratarse de un plan orientado al aumento de la

producción de bienes agrícolas exportables del Fondo de Promoción de Exportaciones, previa decisión de su junta directiva, destinará parte de sus recursos a participar en la financiación de este programa.

Parágrafo 2o. El Fondo Financiero Agropecuario destinará a los fines de la presente resolución recursos provenientes de los títulos de crédito de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 y normas concordantes.

Artículo 3o. Serán beneficiarios de estos créditos únicamente los propietarios de predios de uso agrícola que individual o colectivamente adelanten inversiones en un "sistema de riego y drenaje". Sin embargo podrán tramitar y recibir los créditos, en calidad de representantes de los beneficiarios finales, las firmas constructoras y las sociedades que se constituyan con el objeto de realizar la construcción de las obras de que conste el proyecto, siempre y cuando una vez terminada la etapa de construcción los créditos se hallen a nombre de los agricultores propietarios, en su calidad de beneficiarios finales.

Artículo 4o. Se consideran financiables dentro de los distintos componentes de la inversión en un sistema de riego y drenaje los gastos propios y directos del proyecto, tales como el estudio de factibilidad, la realización de las obras civiles, los equipos necesarios para el funcionamiento del sistema y la construcción de represas, estanques o similares cuando hagan parte del mismo. Se excluyen de la financiación el valor de la tierra, que debe ser suministrada por los propietarios, así como todos aquellos gastos vinculados con el uso posterior de la tierra beneficiada por el sistema, los cuales podrán ser atendidos a través de los programas corrientes del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5o. Los requisitos para la aprobación por parte del Banco de la República de los créditos de que trata la presente resolución serán los siguientes:

a) Presentación de un estudio de factibilidad técnica y económica del "sistema de riego y drenaje", elaborado por una firma constructora debidamente autorizada por el HIMAT o la Corporación Autónoma Regional según el caso. Cuando se trate de un proyecto que abarque predios de distintos propietarios, el estudio deberá explicar la organización administrativa convenida por los interesados para el otorgamiento y manejo del crédito, especialmente durante la etapa de construcción y en lo referente al mantenimiento de la obra.

b) Especificación de los cultivos con los cuales se planea explotar las tierras beneficiadas con el "sistema", los cuales deberán generar una alta rentabilidad y estar orientados a la exportación. Se consideran aptos para estos efectos los cultivos de cereales, algodón, hortalizas y los siguientes de tardío rendimiento: palma africana, frutales, cacao y coco.

c) Estimativo del valor de los compromisos de exportación que los beneficiarios del crédito adquieran con PROEXPO. Igualmente deberán indicar la participación de las exportaciones sobre el total de las ventas que generará el proyecto.

Artículo 6o. Los beneficiarios de los créditos quedarán obligados a:

a) Efectuar la totalidad del proyecto aprobado.

b) Cumplir con el esquema de organización previsto en el proyecto, especialmente en el caso en que los constructores del "sistema de riego y drenaje" no sean los mismos beneficiarios finales.

c) Establecer una organización apropiada para el mantenimiento de las obras construidas que asegure su correcta conservación de funcionamiento.

d) Explotar las tierras, una vez adecuadas, con los cultivos previstos en esta resolución y en su correspondiente reglamento.

Artículo 7o. Los préstamos que se concedan en desarrollo de lo previsto en la presente resolución, tendrán las siguientes condiciones:

1. Préstamos para estudios de factibilidad:
 - a) Plazo máximo: cuatro años.
 - b) Periodo de gracia máximo: dos años.
 - c) Tasa de interés: 21% anual.
 - d) Tasa de redescuento: 18.5%.
 - e) Margen de redescuento: 80%.
 - f) Costo financiable de los estudios: hasta 70% del costo total.
2. Préstamos para la construcción de las obras:
 - a) Plazo máximo: diez años.
 - b) Periodo de gracia máximo: cuatro años.
 - c) Tasa de interés: 21% anual.
 - d) Tasa de redescuento: 19%.
 - e) Margen de redescuento: 100%.
 - f) Costo financiable de los proyectos: hasta 90% del costo total.

Parágrafo. Los intereses que se causen en el periodo de gracia de los préstamos para proyectos en tierras destinadas a cultivos de tardío rendimiento, se podrán acumular para ser pagados en los años de producción de cada cultivo.

Artículo 8o. El Fondo Financiero Agropecuario administrará la línea de crédito de que trata la presente resolución y expedirá el reglamento para su utilización.

Créase un comité integrado por el ministro de Agricultura o su delegado, el gerente del Banco de la República o su delegado y el director del Fondo de Promoción de Exportaciones, el cual tendrá a su cargo la aprobación del reglamento a que hace referencia el inciso anterior como también la de los préstamos que se concedan en desarrollo de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 9o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1981 (agosto 12)

por la cual se interpreta la Resolución 3 de 1981 relacionada con certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo único. Los certificados de cambio cuyo término de vencimiento hubiere ocurrido u ocurriera a partir del 30 de enero de 1981, serán adquiridos por el Banco de la República a la tasa de cambio vigente el día de su emisión, sin ningún descuento adicional.

Los certificados de cambio cuyo término de vencimiento hubiere ocurrido antes del 30 de enero de 1981, continuará adquiriéndolos el Banco de la República a la tasa de cambio vigente el día de su emisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto-Ley 444 de 1967, con un descuento del 5% sobre dicha tasa.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1981 (agosto 26)

por la cual se toman medidas en materia de crédito agrícola.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Facúltase al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, los créditos otorgados por los establecimientos bancarios a favor de los cultivadores de arroz seco, sorgo y maíz de la región de La Mojana (Sucre) que sufrieron pérdidas en sus cosechas del primer semestre de 1981, por causa de las inundaciones que afectaron

dicha zona durante los primeros meses del presente año, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La cuantía de los préstamos de que trata este artículo se establecerá para cada persona natural o jurídica, a juicio del Fondo Financiero Agropecuario y mediante el estudio individual de las operaciones, para lo cual tendrá en cuenta las pérdidas comprobadas y la situación económica del solicitante.

b) Los redescuentos deberán aplicarse a las obligaciones que adquirieron los cultivadores de arroz seco, sorgo y maíz con el Fondo Financiero Agropecuario para financiar la cosecha afectada.

c) Los préstamos de que trata el presente artículo tendrán plazo hasta de tres (3) años, contados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación inicial; tasa de interés del quince por ciento (15%) anual, pagaderos hasta por anualidades vencidas; tasa de redescuento del catorce por ciento (14%) anual y margen de redescuento del cien por ciento (100%).

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1981 (agosto 26)

por la cual se dictan normas en materia de capital-pasivo en el sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los pasivos originados en la captación de depósitos en moneda extranjera, a término mayor de noventa (90) días, por los bancos colombianos a través de sus sucursales legalmente establecidas en el exterior, en los mercados internacionales de capitales, gozarán del mismo régimen establecido por el artículo 9o. de la Resolución 10 de 1980.

Artículo 2o. La suma de los pasivos originados en la captación de depósitos en moneda nacional sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" y de los pasivos en moneda extranjera a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta al límite señalado por el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1980.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1975, el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1980, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1981 (agosto 26)

por la cual se dictan medidas para el fomento de las exportaciones colombianas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Auméntase a US\$ 40 millones el cupo de crédito en moneda extranjera del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República, creado por el artículo 1o. de la Resolución 42 de 1975.

Artículo 2o. El artículo 5o. de la Resolución 42 de 1975, quedará así:

"El Fondo de Promoción de Exportaciones cobrará en las operaciones de descuento de que trata el artículo anterior, una tasa del cuatro por ciento (4%) anual para las que tengan un plazo hasta de ciento ochenta (180) días y del seis por ciento (6%) anual para las de plazo superior".

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha		Diario oficial en el que se promulgó		Tema
		Numero	Fecha	
Presidencia de la República				
Decreto				
1933	Jul. 17	35.820	Ago. 14 81	Crea el Comité para la racionalización de la Gestión Pública adscrito al Departamento Nacional de Planeación, determina la forma como quedará integrado y le señala sus funciones.
Ministerio de Relaciones Exteriores				
Decreto				
1766	Jul. 6	35.818	Ago. 12 81	I—Determina que el Acuerdo de Cooperación Amazónica celebrado entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador regirá para Colombia a partir del 8 de junio de 1981. II—Dispone que el Tratado celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, denominado Uribe Vargas-Ozores, regirá para Colombia desde el 12 de mayo de 1981.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1688	Jul. 3	35.816	Ago. 10 81	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 2.967.236.902 y señala la forma como se hará su incorporación.
1714	Jul. 6	35.816	Ago. 10 81	Designa miembros de la junta directiva del Banco de la República representantes de los sectores de los consumidores, de la producción y distribución y del sector exportador.
1739	Jul. 6	35.818	Ago. 12 81	Autoriza la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Inmuebles Nacionales" por la suma de \$ 744.489.706 moneda corriente y le señala sus características.
1742	Jul. 6	35.818	Ago. 12 81	I—Determina que la inspección y vigilancia asignada al superintendente bancario en relación con el crédito para la adquisición de lotes o vivienda se ejercerá en especial sobre la parte insoluble del precio que con sus propios recursos asume el enajenante. II—Dicta otras medidas reglamentarias del Decreto Autónomo 2610 de 1979 por el cual se fijaron pautas para la enajenación y adquisición de inmuebles destinados a la vivienda.
2022	Jul. 31	35.831	Ago. 31 81	Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros para emitir por cuenta del Fondo Nacional del Café, títulos valores denominados Certificados Cafeteros por una cuantía que permita mantener una colocación de \$ 10.000 millones y les señala sus características.
2023	Jul. 31	35.831	Ago. 31 81	Modifica los gravámenes de algunas posiciones arancelarias e introduce unas notas adicionales al Arancel de Aduanas.
2029	Jul. 31	35.831	Ago. 31 80	Modifica los gravámenes de algunas posiciones arancelarias y la nota adicional del Capítulo 40 del Arancel de Aduanas.
Ministerio de Educación Nacional				
Decreto				
2019	Jul. 31	35.831	Ago. 31 81	Determina que los contratos administrativos de prestación de servicios celebrados con los docentes de cátedra se regirán por las disposiciones del presente decreto y por el régimen de excepción contenido en el artículo 98 del Decreto-Ley 80 de 1980 con exclusión de lo preceptuado por el Decreto Extraordinario 150 de 1976.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte				
Decretos				
1747	Jul. 6	35.818	Ago. 12 81	Adiciona el presupuesto de ingresos del Fondo de Inmuebles Nacionales de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 12 millones.
1748	Jul. 6	35.818	Ago. 12 81	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 40 millones.
1749	Jul. 6	35.818	Ago. 12 81	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 150 millones.
1750	Jul. 6	35.818	Ago. 12 81	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales de la vigencia fiscal de 1981 en la suma de \$ 325.101.794.40.
1751	Jul. 6	35.818	Ago. 12 81	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales de la vigencia fiscal de 1981 en la suma de \$ 260.132.000.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Numero y fecha	Diario oficial en el que se promulgo		Tema
	Numero	Fecha	
Comisión Nacional de Valores			
Resolución			
1	Jul. 3	35.824 Ago. 20 81	Establece normas generales para la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y señala los requisitos que deberán cumplir para su inscripción en el mismo.
Superintendencia Bancaria			
Resolución			
3827	Jul. 16	35.831 Ago. 31 81	Establece en 27% anual la tasa de interés más alta autorizada a los establecimientos bancarios durante 1980.
Junta Monetaria			
Resoluciones			
20	Jul. 1	() ()	Autoriza a los establecimientos de crédito para prorrogar hasta el 30 de agosto de 1981, el plazo de pago de los créditos del Fondo Financiero Agropecuario para el cultivo de algodón, correspondiente a la cosecha Costa-Meta del semestre B de 1980.
21	Jul. 15	() ()	Señala la forma de reembolso de los fletes de importación correspondientes a equipos y bienes de capital importados al amparo de una licencia global, y faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar la parte del préstamo destinada al pago en el exterior de tales fletes.
22	Jul. 15	() ()	Fija en \$ 1.800.000 el monto de los activos brutos de los beneficiarios de préstamos industriales concedidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
23	Jul. 15	() ()	I—Dicta medidas sobre las inversiones de capital que deben mantener las corporaciones financieras según lo ordenado por el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980. II—Faculta al superintendente bancario para establecer qué se debe considerar como inversión de capital y para reglamentar la forma como deberá demostrarse a esa Superintendencia el cumplimiento de la inversión a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980. III—Autoriza a las Corporaciones Financieras para utilizar la línea de crédito creada por la Resolución 5 de 1980 para atender el pago de importaciones de productos intermedios, equipos y bienes de capital originarios de España.
24	Jul. 29	() ()	I—Excluye de la base para determinar la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A", las nuevas operaciones de crédito que efectúen los establecimientos bancarios a través de bonos de prenda de productos de origen nacional. II—Señala las condiciones para el redescuento de los bonos de prenda a que se refiere la presente resolución y deroga la Resolución 60 de 1980 de la Junta Monetaria.
25	Jul. 29	() ()	I—Señala los criterios por seguir para el otorgamiento de préstamos de los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas. II—Fija las tasas de interés, tasa de redescuento y márgenes de redescuento para los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos del FIP a empresas cuyos activos totales en diciembre 31 de 1980 sean inferiores a \$ 1.870.8 millones. En la misma forma establece las condiciones para los préstamos que se concedan a empresas cuyos activos totales en diciembre 31 de 1980 excedan este monto. III—Determina que los préstamos otorgados con recursos del FIP tendrán un plazo máximo y un periodo de gracia de diez y tres años, respectivamente. IV—Faculta al Banco de la República para adoptar las medidas indispensables para el cumplimiento de esta norma y deroga las Resoluciones 20 y 57 de 1980 y los artículos 1o. de la Resolución 26 de 1980 y 3o. de la Resolución 10 de 1981.
26	Jul. 29	() ()	I—Faculta al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico, cuyo acceso al Fondo de Desarrollo Eléctrico se encuentre limitado. II—Deroga el artículo 3 de la Resolución 38 de 1980 y el literal c) del artículo 5 de la Resolución 9 de 1981.